

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO



ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001 33 31 001-2014-00064-00

**Demandante:** JULIO ANDRES THERAN THERAN

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TEMA:** Reliquidación de asignación de retiro de sub oficial homologado a nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se han agotado todas las etapas del proceso (arts. 179, 180, 181 del CPACA), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1. 1. LA DEMANDA (fls. 1 -32).

#### 1.1.1. Partes (fl. 1-2)

**Demandante:** Julio Andrés Theran Theran, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.038.224, y actuó a través de apoderado judicial (fls. 1-2).

**Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

#### 1.1.2 Pretensiones (fl.3)

1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 3516/GAG SDP del 6 de noviembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 70001 33 31 001-2014-00064-00

### **SENTENCIA**

de Retiro de la Policía Nacional "Casur", mediante el cual se negó la inclusión, liquidación y pago de la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, en los porcentajes que corresponda, como partidas básicas de la asignación de retiro, liquidadas sobre el sueldo básico del grado Sub Comisario.

**2.-** Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, incluir, liquidar y computar en la asignación de retiro, la prima de actividad en el 49,5%; prima de antigüedad en el 26%, Subsidio familiar en el 47%, en los porcentajes que corresponda.

**3.-** Pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto de no haberse liquidado y computado en la asignación de retiro.

#### **1.1.3 HECHOS**

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional el 10 de junio de 1986, escalafonado en la categoría Sub Comisario, conforme a las normas establecidas en el Decreto 1212 de 1990, de esta manera habiendo adquirido y consolidado los derechos previstos en esta norma.
2. La creación de la carrera del nivel ejecutivo, estableció la posibilidad del ingreso del personal proveniente del servicio activo de la categoría de agentes y suboficiales, por el sistema de homologación.
3. Mediante la Resolución N° 06924 del 1° de julio de 1994, el demandante ingresó por homologación a la carrera del nivel ejecutivo.
4. Con el grado de Sub Comisario y por haber laborado un tiempo de 26 años, 6 meses y 23 días, el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía de acuerdo a la Resolución N° 01776 del 15 de mayo de 2012.
5. Mediante la Resolución N° 7116 del 28 de agosto de 2012, la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro al demandante.
6. Conforme a lo establecido en los artículos 7 y 62 de la ley 180 de 1995, y del Decreto 132 de 1995, le asiste el derecho que su asignación le sea liquidada y computada en los porcentajes que le corresponda así:
  - Sueldo básico correspondiente al grado de Sub Comisario
  - Prima de actividad
  - Prima de antigüedad
  - Subsidio familiar en el porcentaje que le corresponda

**SENTENCIA**

-Duodécima parte de la prima de navidad.

**1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS**

El demandante considera que el acto acusado vulneró las siguientes normas:

- Constitucionales: Preámbulo y Arts. 2, 13, 53, 83, 84, y 220.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 180 de 1995.
- Decreto 132/1995

**1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En cuanto al acto demandado, afirma que viola los principios y valores del Estado Colombiano, a su vez que va en contra de lo dispuesto en las leyes 4 de 1992, 180 de 1995 y Decreto Ley 132 de 1995 que dispone que no puede desmejorarse ni discriminar a los trabajadores en ningún aspecto, por lo cual, la reducción de los factores salariales en virtud de la homologación al Nivel Ejecutivo afecta los derechos adquiridos, la buena fe y la confianza legítima por cuanto se contempló una desmejora de los derechos laborales contemplados en el Decreto 1212 de 1990 de los cuales era beneficiario el demandante, sin que exista justificación alguna para tal situación.

Además plantea que el artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad y es desconocido por la Policía Nacional en tanto el trato desigual que le da al suboficial, para dar aplicación a la homologación al Nivel Ejecutivo, dejando de reconocer los factores salariales que establecía el Decreto 1212 de 1990 en detrimento de los derechos laborales del actor.

Sostiene que se desconoce lo señalado en el artículo 53 constitucional, en sus principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en leyes laborales y situación más favorable al trabajador, toda vez que es evidente que las partidas computables o bases de liquidación para la asignación de retiro establecidas en el régimen que regulaba la situación laboral del actor antes del ingreso al nivel ejecutivo, son mejores a las del artículo 23 numeral 23.2 ibídem, aplicadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SENTENCIA**

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, no contestó la demanda.

**2. ACTUACION PROCESAL**

En efecto se tiene que la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2014 (folio 22), Por auto de fecha 11 de marzo de 2014 se inadmitió la presente demanda (30), siendo subsanada por la apoderada del demandante mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2014<sup>1</sup>.

Por auto de fecha 10 de abril de 2014, se admitió la presente demanda, (folio 35).

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2014, se requirió al demandante para que consignara los gastos del proceso, (folio145)

El 21 de abril de 2014, la apoderada de la parte demandante consignó los gastos del proceso, tal y como aparece a folio 37 del expediente.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2014, se notificó de la admisión de la demanda a la señora Procuradora Delegada ante este despacho, y a la entidad demandada (fl.38)

El día 31 de julio de 2014, se dio traslado común por el término de 25 días a las partes conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. (fl.42)

El día 8 de septiembre de 2014, se dio traslado de la demanda por el término de 30 días conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A (fl.43)

La entidad demandada no contestó la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 31 y 32 del expediente

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado Nº:** 70001 33 31 001-2014-00064-00

### **SENTENCIA**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2014, se citó a las partes y a sus apoderados para que asistieran a la audiencia inicial (fl.48)

La audiencia inicial se celebró el 4 de febrero de 2015, tal y como consta en el Acta Nº 007<sup>2</sup>, desarrollándose en todas sus fases, fijándose el litigio, y decretándose la práctica de pruebas y señalándose el 25 de marzo de 2015 para la celebración de la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se celebró el 25 de marzo de 2015, tal y como consta en el Acta Nº 007<sup>3</sup> de esa fecha, la cual se suspendió con el fin de recaudar la prueba documental faltante.

La parte demandante mediante escrito que obra a folios 69-80 alegó de conclusión, reiterando lo dispuesto en la presentación de la demanda (folio 69-80)

La parte demandada presentó sus alegatos de forma extemporánea, (folio 81-92)

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en el presente caso.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si es nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio No. 3516 GAG –SDP de fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante la inclusión, liquidación y pago de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar como partidas básicas de la asignación de retiro del demandante liquidadas sobre el sueldo básico del grado de Sub Comisario, que ostentaba al retirarse de la institución.

### **3.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Procede la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, por cuanto las partidas computables o bases de liquidación para la asignación de retiro

---

<sup>2</sup> Folios 53 a 56 del exp.

<sup>3</sup> Folios 61 y 62 del exp.

**SENTENCIA**

establecidas en el régimen que regulaba la situación laboral del actor antes del ingreso al nivel ejecutivo, son mejores a las del artículo 23 numeral 23.2 ibídem, aplicadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**3.3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no dio contestación a la demanda y los alegatos de conclusión los presentó de forma extemporánea.

De la motivación del acto administrativo demandando se puede extraer que para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se tomaron en cuenta el sueldo y partidas computables establecidas en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

**3.4. TESIS DEL DESPACHO:**

El Despacho es de la tesis que las pretensiones de la demanda deberán ser negadas por cuanto, el demandante no logra demostrar la ilegalidad que le enrostra al acto administrativo demandando.

**3.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:**

Con la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden disposiciones sobre la Policía Nacional y, entre otras, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, el Gobierno Nacional expide los Decretos Nos. 41 de 1994, *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*, y 262 de 1994, *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*.

El Decreto 41 de 1994 fue declarado inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994, en relación con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; por cuanto la Ley 62 de 1993 no contempló el citado Nivel y

**SENTENCIA**

en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

Por su parte, en el artículo 7º del Decreto 262 de 1994, dispuso que los Agentes, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, podían ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo. Y, en su artículo 8º, se estableció lo siguiente: *“RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”*

El artículo 1º de la Ley 180 de 1995 modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de consagrar de manera ajustada al ordenamiento jurídico, el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional. Adicionalmente, el artículo 7º, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el objeto de regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo y dispuso en su parágrafo que: *“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”*

En virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995, *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía nacional”*, disposición que otorgó la posibilidad de que los Agentes en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo (artículo 13), así como su sujeción al régimen salarial y prestacional que para ellos fuera determinado por el Gobierno Nacional (artículo 15). Además en el artículo 82 señaló, lo siguiente: *“El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”*

El Decreto 132 citado, estableció en el artículo transitorio 1º la incorporación automática a la carrera de un personal, en los siguientes términos: *“El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente*

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 70001 33 31 001-2014-00064-00

### **SENTENCIA**

*Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales.”.*

A su turno, por medio del Decreto 1091 de 1995 el Presidente de la República expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1791 de 2000, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, en el que se contempló la posibilidad de que los Agentes ingresaran al Nivel Ejecutivo, para lo cual debían además debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para ese nivel Ejecutivo.

En consecuencia, quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo; y de hacerlo debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.

Para efectos del desarrollo de este ítem argumentativo, este despacho, citará en extenso el precedente jurisprudencial vigente para la fecha de resolución de este asunto, el cual fue utilizado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, con ponencia del magistrado Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

***“Del régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional establecido por el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995.***

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 27 de junio de 1995**, por el cual estableció el régimen

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2229452/7009018/2014-00038++JOSE+OSORIO+VS+CASUR.+SEPTIEMBRE+2015.pdf/8d393663-531f-4a3d-8fdf-7d4828524cef>

**SENTENCIA**

de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional<sup>23</sup>, el cual contempló, entre otras, las siguientes asignaciones, primas y subsidios: prima de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio de alimentación y el familiar. Esta reglamentación en su artículo 113 estableció que quedaban derogadas las disposiciones que le fueran contrarias.

Enseguida se presenta un esquema comparativo entre el régimen de primas y subsidios del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional contenido en el Decreto 1091 de 1995 y el preexistente para el personal de Agentes de la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1213 de 1990, con el fin de identificar de qué manera se impactó la situación salarial y prestacional del personal de agentes que fue homologado al nuevo nivel ejecutivo.

<b>DECRETO 1091 DE 1995 NIVEL EJECUTIVO</b>	<b>DECRETO 1213 DE 1990 NIVEL AGENTE</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR</b> (artículos 15 y siguientes) El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]	<b>SUBSIDIO FAMILIAR</b> A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).
<b>PRIMA DE SERVICIO</b> (Artículo 4) El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.	<b>PRIMA DE SERVICIO ANUAL</b> (Artículo 31) Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b> (artículo 5) Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en	<b>PRIMA DE NAVIDAD</b> (Artículo 32) Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente

**SENTENCIA**

<p>servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p>	<p>del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.</p>
<p><b>PRIMA DE VACACIONES</b> (Artículo 11) El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.</p>	<p><b>PRIMA DE VACACIONES</b> (Artículo 42) Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.</p>
<p><b>SUBSIDIO DE ALIMENTACION</b> El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional</p>	<p><b>SUBSIDIO DE ALIMENTACION</b> (Artículo 45) Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia</p>
<p><b>PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO</b> (Artículo 7) El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una <b>prima del nivel ejecutivo</b> equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.</p>	<p><b>PRIMA DE ACTIVIDAD</b> (Artículo 30) Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una <b>prima mensual de actividad</b>, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y aumentará por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</p>
<p><b>PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA</b> (Artículo 8) El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de</p>	<p><b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b> (Artículo 33) Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por</p>

**SENTENCIA**

servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12).	ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más
--	---

	<b>AUXILIO DE TRANSPORTE</b> (Artículo 44) Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]
	<b>RECOMPENSA QUINQUENAL</b> (Artículo 43) Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.

Se destaca también, que mientras en el Decreto 1213 de 1990 se consagró el régimen retroactivo de cesantías en el artículo 103; en el Decreto 1091 de 1995 se estableció para el Nivel Ejecutivo, el régimen anualizado (artículo 50 y transitorio). Del anterior panorama se advierte que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, sin embargo, se crearon nuevas primas como la prima del nivel ejecutivo y la prima de retorno a la experiencia.

Resulta importante destacar que ésta Corporación declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, al considerar, entre otras razones, que el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de una materia reservada a la ley, y de otra parte por existir una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo, razón por la cual, para efectos de la *asignación de retiro*, se extendió la aplicación del Decreto 1213 de 1990 al personal del Nivel Ejecutivo. En dicho pronunciamiento, indicó la Corporación, que al regular nuevas disposiciones en

SENTENCIA

materia prestacional, sin prever una transición, se desconocieron unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7 parágrafo de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que de no tenerse en cuenta violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

En otra oportunidad, mediante sentencia de 1 de noviembre de 2005, la Sección Segunda, Subsección B, C.P. Tarcisio Cáceres Toro, radicado interno No. 3024-04, había indicado que la situación laboral del personal activo que en virtud del DL. 41 de 1994, ingresó al nivel ejecutivo, no podía discriminarse ni desmejorarse en ningún aspecto, en virtud de la protección especial creada para el nuevo personal, de manera que si un servidor activo de la policía ingresaba al nivel ejecutivo, por la época, conservaba el derecho **al régimen de la asignación de retiro** existente en ese tiempo y al cual estaba sometido, así, concluyó la Corporación, **que la situación laboral del personal activo que venía de su vinculación previa con la institución antes de la entrada en vigencia del Decreto 1091 de 1995, no podía ser objeto de desmejora. (Subraya la Sala)**

La tesis según la cual no es posible desmejorar la situación laboral del personal que voluntariamente accedió a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ha sido reiterada por la Sección, entre otras, en las sentencias de 18 de octubre de 2012, radicación 2011-00233-01 (0563-12), Subsección “ B ” C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, y 31 de enero de 2013, radicación 2011-00039-01 (0768-12), Subsección “B” C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisando que **“quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, y que, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, pero no podían ser desmejorados o discriminados en su situación laboral”**.

En este punto, destaca la Sala que, de acuerdo con la normatividad y la línea jurisprudencial trazada por la Sección, la regla expresa de prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad se convierte en un imperativo al momento de fijar el régimen de salarios y prestaciones para este personal.

Bajo el anterior entendimiento, sostuvo la Sala<sup>26</sup> que de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>27</sup>, artículo 2.1.28, los Estados deben lograr la satisfacción plena de los derechos que allí se consagran (entre los cuales se hace referencia al trabajo y a su adecuada remuneración) de manera **gradual** y en **progreso**<sup>29</sup>. Bajo esta línea, no es dable, en principio<sup>30</sup>, que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de “progreso”, disminuya el nivel de protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los propósitos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad, la cual se ha entendido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-428 de 2012, como una derivación del principio de interdicción de arbitrariedad, propio del Estado de Derecho: si un Estado se compromete en el orden internacional y constitucional a ampliar gradualmente la eficacia de algunas facetas prestacionales de los

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 70001 33 31 001-2014-00064-00

### **SENTENCIA**

derechos constitucionales, resulta arbitrario que decida retroceder en ese esfuerzo de manera deliberada.”

De otra parte, cabe destacar, que de acuerdo con el inciso 10º del artículo 48 (en materia pensional) y el artículo 58 de la Constitución Política, dentro de nuestro régimen normativo existe una protección especial a los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que ingresaron al patrimonio de un particular y que, por tanto, son inmodificables. A su vez, el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 (normativa a la que se sujetó el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 1091 de 1995), dispuso:

*“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

***a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; [...].”***

De este modo, queda claro que en desarrollo de las facultades constitucionales y legales que tiene el Congreso de la República y el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, no es posible, en virtud del principio de progresividad, y la protección de los derechos adquiridos, discriminar ni desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de los servidores públicos”.

La sentencia citada resuelve todo lo que es la pretensión del demandante en este asunto, de manera que, sería suficiente para confirmar la providencia objeto de revisión; sin embargo, se procederá a estudiar lo que es el mismo, para enriquecimiento del sub examine”.

### **3.6. CASO CONCRETO**

Dentro del expediente se haya original del Oficio No. 3516 GAG-SDP del 6 de noviembre de 2013, visible a folio 23, proveniente del Director General la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, cuya legalidad es controvertida dentro del presente proceso.

Para el Despacho es claro que el SC ® JULIO ANDRES THERAN THERAN, prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional de Colombia (folio 27), por lo tanto se encontraba amparado por el régimen especial que beneficia a los miembros de la Policía Nacional, en cuanto a la forma de su reemplazo, ascensos, derechos, obligaciones, régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario que le es propio.

**SENTENCIA**

El demandante solicita el reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir del año 2012, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en las pretensiones.

Encuentra el despacho, que la solicitud o derecho de petición fue recibido por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL el día 22 de agosto de 2013 (folio 24), la cual motivó el acto demandado.

Revisado el expediente, concretamente el acto acusado se advierte que en el mismo no se niega la inclusión de las primas de actividad, antigüedad, y el subsidio familiar, pero tácitamente se debe entender, pues en el mismo se señala:

“Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones , y las sustituciones pensionales (...)

De igual forma, se aclara que: *“las normas se deben transcribir en su “integridad” sin adicionar comentarios como si estuviesen en el escritorio (sic) original, lo cual demuestra la intención de inducir en error al funcionario, siendo necesario hacer la transcripción en los siguientes términos para resaltar que su pretensión, **no tiene carácter salarial para ningún efecto:** (...)*

Por lo anterior, si bien es cierto que concretamente no se niega la inclusión de las partidas señaladas, se debe entender que este es el acto del cual se solicita la nulidad.

**3.6.1 PRUEBAS ALLEGADAS:**

Arrimadas en legal forma al expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales relevantes:

Se demostró que al demandante se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución N° 7116 del 28 de agosto de 2012, incluyendo el sueldo básico y las partidas legalmente computables, (folios 26)

**SENTENCIA**

En los antecedentes administrativos, se aportó certificado del señor Julio Andrés Theran Theran, expedido por la Dirección de Talento Humano, donde figuran los siguientes factores salariales:

Factores Salariales	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico		\$1.989.771,00
Prima de Retorno a la experiencia	7.5	\$149.232,83
Subsidio de Alimentación		\$42.144,00
Prima del Nivel Ejecutivo	20	\$397.954,00
Subsidio Familiar Ejecutivo		\$46.488,00
Total		\$2.625.588,03

Se encuentra demostrado que el demandante Julio Andrés Theran Theran, ingresó al servicio de la Policía Nacional como Agente el 10 de junio de 1986, y se homologó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1º de julio de 1994 en el grado de Subcomisario.

Durante el tiempo que laboró en el nivel ejecutivo, su situación se reguló por el Decreto 1091 de 1995 y el 4433 del 2004; según se le informa en oficio N° 3516 GAG-SDP del 6 de noviembre de 2013 (folio 23 del expediente), del cual se solicita su nulidad. Desconociéndose cuáles fueron las disposiciones que se aplicaron mientras estuvo vinculado como suboficial; pues al expediente no se allegó documento alguno del cual se pueda deducir esa información.

Se advierte que dentro de las pruebas allegadas al expediente, fue anexado el formato de hoja de servicio del demandante Julio Andrés Theran Theran, expedido por la Dirección de Talento Humano de fecha 30 de julio de 2012, en el cual se especifica cada uno de los factores salariales devengados por este en el nivel

**SENTENCIA**

ejecutivo. Asimismo se advierte que no fue allegado documento alguno donde consten los factores recibidos por el señor Theran Theran cuando se encontraba en el grado de agente o suboficial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no puede establecer si la situación del demandante Julio Andrés Theran Theran fuera desmejorada al pasar del Nivel Agente al Nivel Ejecutivo, puesto que, en el formato de hoja de servicio, solo se discriminan cada uno de los emolumentos percibidos, en el nivel ejecutivo.

Se advierte que el demandante quien ingresó a la Policía Nacional en el grado de Agente, se homologó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1º de julio de 1994 en el grado de Subcomisario, retirándose de dicha institución mediante Resolución N° 01776 del 15 de mayo de 2012, solicitando posteriormente el reconocimiento de partidas señaladas para el régimen anterior, es decir para el nivel agente.

Ante esto, es necesario hacer referencia al **Principio de Inescindibilidad**, según el cual no es permitido generar una nueva norma a través de la combinación de los contenidos normativos enfrentados, siendo imperativo aplicar de manera íntegra la norma elegida como la más favorable. De lo anterior se puede concluir que no es posible la aplicación de los factores salariales y prestacionales contenidos en dos regímenes diferentes por considerarse más favorable, toda vez que, como se dijo anteriormente, si bien al señor Julio Andrés Theran Theran ya no se le aplican factores económicos reconocidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, se le vienen pagando otros factores con los cuales también ha sido beneficiado.

De conformidad con los anteriores planteamientos, este Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia procederá a negar las pretensiones de la demanda, debido a que el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara todo acto administrativo.

**4.- CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya

**SENTENCIA**

liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso – CGP- del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.  
(...)”

Comoquiera que en el presente proceso no prosperan las pretensiones de la demanda, con fundamento en la regla 1 del citado artículo 365 del CGP, el Despacho pronunciará condena en cuanto a costas se refiere, las mismas que se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP y las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP y en el artículo 3º del mencionado Acuerdo, y teniendo en cuenta la duración del proceso que se inició el 14 de febrero de 2014 en este despacho, se fijan las agencias en derecho en una suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones (\$36.371.221 folio 22), lo que equivale a la suma de trescientos sesenta y tres mil setecientos doce pesos M.C.(\$363.712,00)

**5. DECISIÓN**

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 70001 33 31 001-2014-00064-00

**SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Niéguense las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: Condénase en costas** a la parte demandante. **FIJENSE** las agencias en derecho en la suma de trescientos sesenta y tres mil setecientos doce pesos M.C.(\$363.712,00)

En firme la presente providencia, por Secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003); y, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**